

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana



EXPEDIENTE N° : 01402-2014-68-3101-JR-PE-03  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA  
IMPUTADO : HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA  
DELITO : PÁNICO FINANCIERO  
AGRAVIADO : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
DE SULLANA S.A.  
JUEZ PONENTE : JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTIOCHO

Sullana, abril veintisiete del dos mil diecisiete.-

VISTA Y OÍDA, la apelación de sentencia, en audiencia pública:

Resolución impugnada : Sentencia del 15/11/2016 emitida mediante Resolución Nro. 58 de folios 1477 a 1520.

Concurrieron a la audiencia : 1.- Representante del Ministerio Público Dra. Gladis péndola Arbiza.  
Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Sullana.  
2.- Abogado del Imputado: Dr. Lizardo Reyes Barrutia  
3.- Imputado: Humberto Armando Rodríguez Cerna  
4.- Abogado del Actor Civil: Vladimir Katherniak Padilla Alegre

Motivo de apelación : 1.- **Apelación del imputado:** De folios 1560 a 1574 el imputado apela la sentencia de autos solicitando inicialmente se proceda a absolverlo de la acusación fiscal y finalmente se declare la nulidad de la misma.

2.- **Apelación del Actor Civil:** A folios 1551 el acto civil impugna la sentencia en el extremo del monto de la reparación civil peticionando que ésta se incremente a S/ 683,423.52 por Daño emergente y S/ 326,1452.24 por Lucro Cesante.

**I. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Viene en grado de apelación la sentencia referida que resolvió condenar al acusado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA como autor del delito contra el Orden Financiero y Monetario en la modalidad de Pánico Financiero en agravio de la Caja de Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A., y se le impuso TRES AÑOS DE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de suspendida en su ejecución, por el período de tres años, sujeto a reglas de conducta, fijándose la suma de S/ 300,000.00 como reparación civil que el sentenciado deberá pagar a la agraviada en el plazo de seis meses, y se le impone ciento ochenta días multa que asciende a S/ 1,275.00 que deberá ser pagado dentro de diez días subsiguientes a la emisión de la sentencia, con costas a cargo del sentenciado.

## II. HECHOS IMPUTADOS

Vamos a transcribir lo precisado en la sentencia recurrida a efecto de no dejar de lado ningún aspecto de importancia a los efectos de resolver la alzada:

“Los hechos materia de acusación radican en el imputado **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** quien dice ser Director Ejecutivo de la “Asociación Justicia Sin Corrupción y Educación Con Alimentación”, y es propietario y titular de blogs y páginas web a través de las cuales ha propalado desde **inicio del mes de marzo del año 2013**, noticias falsas alarmantes y tendenciosas, haciendo referencia a un supuesto desfalco de 20 millones de dólares y a actos de corrupción cometidos por funcionarios de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana; por lo que al ingresar al buscador Google, y digitar la frase “**Desfalco de 20 millones de dólares en agravio de la CMAC de Sullana**”, se obtienen numerosos resultados en los que se visualiza esa tendenciosa y temeraria falsa noticia que habría ocasionado “**terremoto en Caja Municipal de Sullana**”, conforme así se desprende de los links de la referidas páginas web. De esta forma el denunciado ha cursado Cartas Abiertas a 30,000 correos electrónicos, a través de los cuales ha difundido noticias falsas como es el desfalco de 20 millones de dólares en agravio de la Caja Municipal de Sullana y ha solicitado que difundan dicha información con el deliberado propósito de causar daño y alarma en los clientes de la referida entidad financiera, conforme él mismo se encarga de precisar en los correos que envía; utilizando a la prensa escrita y digital.

Que, el **día jueves 03 de octubre del 2013**, el referido denunciado remitió un correo denominado “**DENUNCIA ABIERTA A LA JEFA DE LA SUNAT, Tania Quispe Masilla**”, reproduciendo el supuesto **DEFALCO DE 20 MILLONES DE DÓLARES**, el cual también lo ha remitido y reenviado a las más de 40 direcciones de e-mail, consignando en la parte final de su carta que envía copia a las principales autoridades de nuestro país, a los Diarios, Radios y Canales de Televisión del País y del mundo. **Y el día 22 de diciembre del 2013**, el citado denunciado envió vía correo electrónico a 30,000 personas del Perú y del mundo, una Carta que dirige al Ministro de Justicia, señalando textualmente: “**LA SBS VOLVERA A ENCUBRIR AL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA CMAC DE SULLANA JOEL SIANCAS RAMIREZ QUIEN HA LLEVADO TODO EL DINERO DEFALCADO DE LA CMAC DE SULLANA AL EXTRANJERO Y QUIEN PERTENECE A UNA CUESTIONADA LOGIA DE MASONES QUIENES TIENEN ESCLAVIZADO A NUESTRO PAÍS EN FORMA SECRETA EN LA MAS ESPANTOSA CORRUPCIÓN**”; demostrándose con esta conducta que la única pretensión del denunciado es causar alarma y pánico en la población así como un daño irreparable a la entidad denunciante, difundiendo dicha información para hacer creer que dicha institución no es confiable atribuyendo situación de riesgo por un falso desfalco por parte de sus funcionarios y directivos, como así ha sucedido con los clientes Norma Emperatriz Infante Flores y Carlos Martín Aliaga Hinostroza, quienes mediante Carta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

cursada a la CMAC Sullana, solicitaron la cancelación de sus cuentas de ahorro a plazo fijo argumentando conocer la información difundida en internet que adjuntaron en copia digital, consistentes en las supuestas denuncia por corrupción cometidas por los funcionarios de esa entidad y los comentarios de una persona auto identificada con el seudónimo de “José Cagri”, quien en la dirección forosperu, “recomienda” a partir de la información falsa [difundida por el investigado Rodríguez Cerna], que las personas que tienen su CTS en la CMAC Sullana por un monto mayor al fondo del seguro lo trasladen inmediatamente a otra entidad bancaria. Y con **fecha 30 de diciembre del 2013** el ciudadano Britaldo Ruiz Almengon destinatario de uno de los referidos correos, reenvía el e-mail a uno de los Directores de la Caja Municipal de Sullana Sr. Fermín Jiménez Espinoza, en la cual demuestra el temor de la correspondencia recibida.

Así a través de esta información originada y difundida por el ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna, utilizando 28 páginas y blogs de la Asociación “Justicia sin Corrupción. Org.”, representada por el citado imputado, y que han sido notarialmente constatadas en cada uno de los links de esas publicaciones que son falsas conforme así se acredita con los Balances y estados financieros. Información consistente en un falso argumento de desfalco de 20 millones de dólares en su patrimonio social, (distorsionando la realidad reflejada en los balances financieros aportados en autos), **por diversos medios idóneos como son el internet, las redes sociales, el periodismo radial, televisivo nacional e internacional y la comunicación personalizada a través de cartas abiertas, dirigidas a las principales autoridades nacionales y a terceros) ha generado riesgo y alarma en la población que afectado directamente a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana**, [la misma que tiene como finalidad o actividad la intermediación financiera y la captación de ahorros del público y colocaciones crediticias], la misma que ha llegado a conocimiento del público vía internet (medio de difusión y publicación masivo), e incluso ha generado por parte de algunos clientes la solicitud de cancelación de sus cuentas de ahorro a plazo fijo. Así esa alarmante noticia fue y viene siendo replicada [difundida] por diversas personas como una persona de apellido “Tello” y Guery Cárdenas García que hizo eco de esa falsa información replicándola a través de correos electrónicos masivos, así como Diarios de circulación nacional”.

3

---

En consecuencia, los hechos a demostrarse en el proceso son sustancialmente los siguientes:

- a.- Que el día jueves 03 de marzo del 2013 el acusado formalizó una denuncia por correo electrónico mediante una carta abierta a la Jefa de la SUNAT, Tania Quispe Mansilla, donde hace conocer el supuesto desfalco de 20 millones de dólares por los funcionarios de la caja agraviada.
- b.- Que el acusado, coetáneamente remitió a 40 direcciones de correo electrónico a las principales autoridades del país con copia de la mencionada carta, remitiéndola también a diarios, radios y canales de televisión.
- c.- Que el acusado, el 22 de diciembre del 2013 remitió 30,000 (treinta mil) correos electrónicos a personas ubicadas en el Perú y en otras partes del mundo, adjuntando una carta que dirige al Ministro de Justicia, donde se señala textualmente: “La SBS volverá a encubrir al Presidente del Directorio de la CMAC de Sullana Joel Siancas Ramírez quien ha llevado todo el dinero **desfalcado de la CMAC Sullana** al

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

extranjero y quien pertenece a una cuestionada logia de masones quienes tienen esclavizado a nuestro país en forma secreta en la más espantosa corrupción.”

d.- Que el acusado, utilizando diversos medios idóneos como son el internet, las redes sociales, el periodismo radial, televisivo nacional e internacional y la comunicación personalizada a través de cartas abiertas, dirigidas a las principales autoridades nacionales y a terceros ha generado riesgo y alarma en la población que afectó directamente a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana”.

### **III. TIPO PENAL IMPUTADO**

El Ministerio Público, en base a los extensos hechos antes referidos, imputa al acusado Humberto Armando Rodríguez Cerna la comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario en su modalidad de Pánico Financiero, regulado en el Artículo 249 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito -CMAC-Sullana S.A.

Al respecto, el Código Penal precisa:

“El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”

### **IV. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y JUICIO DE APELACIÓN**

Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que son los apelantes quienes, al precisar los límites de su petitorio expresándolos fundamentos de hecho y de derecho que los sustentan, determinan también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

Arequipa, y Casación N° 147-2016-Lima, punto 2.3.31. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”. En consecuencia, procederemos a analizar la sentencia impugnada a la luz de los argumentos expresados en las apelaciones ya definidas, esto es, las que corren a folios 1560 y 1551 – presentados el 21 y 18 de noviembre del 2017, respectivamente- que, por cierto, han sido materia del concesorio contenido en la Resolución Nro. 71 que obra a folios 1741. Ello pues en la audiencia de apelación de sentencia la parte defensa técnica de la parte sentenciada ha ingresado argumentos que, en primer término, ya han sido definidos en las etapas correspondientes del proceso, como lo es la definición de a quien le corresponde la calidad de Actor Civil como agraviado y, en segundo término, que ya ha precluído en exceso el momento procesal en los que –en todo caso- debía haber hecho valer tales argumentaciones, conforme lo dispone claramente el Artículo 151.3 de la norma procesal. Más aún se aprecia el impedimento reglado en el mismo Artículo referido pero en su numeral 4. En cuanto la nulidad no se puede alegar luego de deliberada la sentencia de primera instancia.

Procederemos a analizar en primer término la impugnación del imputado, para luego, en caso de llegar a una conclusión confirmatoria, procederemos a analizar la apelación del Actor Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL ACUSADO HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**

Del escrito de apelación obrante de folios 1560 y ratificado en audiencia de apelación como fundamentos de apelación de la defensa técnica del imputado, el acusado solicita se “revierta” la sentencia y se proceda a absolver al sentenciado, debido a los siguientes fundamentos:

---

1 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante**”.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

- 1.- (2.3.) No ha existido en el proceso una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.
- 2.- Se han tomado en cuenta fotocopias simples. Esto se reitera como fundamentos en los puntos 2.2., y del 18 al 28.
- 3.- (2.3.) Se le ha recortado su derecho a poder incorporar sus medios probatorios que acreditan que nunca existió pánico financiero. En consecuencia, se ha lesionado el derecho al Debido Proceso.
- 4.- (2.5.2.) Nunca ha propalado información falsa o noticia falsa.
- 5.- (2.5.3.) No se ha demostrado que se haya causado alarma a la población.
- 6.- (2.5.4.) No se han realizado retiros masivos de fondos efectuados por un número de clientes que resulta significativamente superior al promedio de retiros de la entidad financiera de la que se trate –es decir, de la agraviada- o del sistema financiero en general.
- 7.- (3 y 15) Nunca ha interpuesto una denuncia falsa en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A., sino que todas las denuncias han sido hechas contra los funcionarios públicos en defensa de los intereses de la Caja agraviada. Incluso existe una denuncia por lavado de activos se ha denunciado desfalcos por 20 millones de dólares.
- 8.- (6) Es falso que el sentenciado tenga 5 páginas web así como 44 blogs por lo que la pericia se ha basado en hechos falsos.
- 9.- (7) En la web de la Asociación Justicia sin Corrupción y Educación con Alimentación y en su muro de Facebook no existe publicación falsa referente a la Caja Municipal de Sullana que haya generado pánico financiero.
- 10.- (9, 12, 13 y 14) Existe una pericia de parte y no una pericia oficial, por lo que no puede ser tomada en como un medio de prueba para condenar a una persona, conforme a la STC 6128-2011-PHC-TC. Además no se puede condenar a una persona únicamente con la actuación de una pericia de parte. Por ello era necesario que se practique por parte del área especializada de la Policía Nacional del Perú como pericia de oficio.
- 11.- (16) Su conducta se circunscribe a ejercer su derecho a la libertad de información y de expresión a fin que se realicen evaluaciones y fiscalizaciones de funcionarios, así como su facultad como ciudadano de interponer denuncias contra funcionarios públicos en defensa del erario nacional.
- 12.- (28, 29 y 30) Tomando en cuenta el Principio de Legalidad el hecho resulta atípico pues no se ha demostrado con medios probatorios.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

13.- (31) Al no haberse dado como resultado el retiro masivo de fondos no se configura el delito.

El acusado solicita se declare nula la sentencia debido a que habría inobservado el contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Por otro lado, se tiene que como se ha referido, el Artículo 409 del Código Penal establece la competencia del revisor, cuyos límites –reiteramos- se encuentran definidos por los fundamentos de hecho y de derecho contenido en el recurso de apelación.

Se aprecia que luego del concesorio de los recursos de apelación interpuestos por las partes, el sentenciado ha presentado diversos escritos que no fueron ni parte del mencionado concesorio ni tampoco del traslado respectivo a nivel de juicio de apelación. Asimismo, se tiene que es usual que durante la realización de las audiencia de apelación de sentencias, acontece que alguna de las partes introduce agravios o fundamentos nuevos, ya sea de hecho o de derecho, los cuales devienen en sorpresivos para las otras partes, lesionándose de esta forma el derecho de defensa de éstos en caso de admitirse, lo cual este Colegiado Superior no debe permitir pues lesionaría también directamente el principio de congruencia recursal o procesal, lo cual fue puesto en evidencia por el Ministerio Público en forma expresa y clara en la audiencia de apelación de este proceso penal.

**VI. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACUSADO HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**

El Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

1.- La conducta fáctica del sentenciado ha quedado probada en el juicio oral no solamente con el acta notarial de fecha 22-05-2013 en el cual el notario Manuel Quiroga dejó constancia del ingreso al internet y buscador de Google de las páginas en las que se encontraba la noticia de los veinte millones de desfalco y que se publicaron en once páginas y del cual se hizo la colocación en el buscador de Google que se encuentra con el título de desfalco de veinte millones y se ha obtenido los innumerables resultados de textos publicados como éste.

2.- También tenemos el dictamen pericial 02-2015 del perito Mario Guillermo Castillo Ingeniero de sistemas quien dejó establecido que el sentenciado Humberto Cerna Rodríguez tiene cinco páginas web y los demás son block y redes sociales, estableciendo el perito en sus conclusiones que dichas pericias fueron creadas por el sentenciado y pueden ser visualizadas por cualquier persona, medios de prueba que se encuentran corroborados por el propio sentenciado en su declaración y alegato de apertura de su abogado defensor quien al inicio del juicio oral señaló que el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

sentenciado lo que hizo es comunicar y hacer denuncias de hechos verdaderos y actos ilícitos y que no constituían delio de pánico financiero y lo que ha hecho es comunicar un hecho de corrupción de la Caja Municipal, aceptando que la página es de él y que estuvo a cargo de un Ingeniero.

3.- Considera que con dichas pruebas que han sido oralizadas en juicio oral y con examen del perito que también ha sido oralizado en juicio oral, así como con las declaraciones de los peritos contables quienes han advertido que en el año dos mil trece a raíz de las publicaciones hubo cierta merma en los ingresos y utilidades en dicha entidad financiera se ha acreditado que el procesado habría configurado el delito de pánico financiero por cuando a sabiendas que era una noticia falsa como él mismo lo dice y su abogado también lo ha dicho que no hay desbalance patrimonial y lo que sí ha habido es delio de pánico financiero y una cosa es que haya habido merma o retiros masivos de la caja y otro es distinta que haya delio de pánico financiero porque para ello solamente se requiere que la persona sepa que la Caja no estaba en una situación de desfaldo y que haya causado alarma en la población y en los posibles clientes.

4.- Que, la noticia creó una desconfianza efectiva creando un desmedro en lo que es la seriedad en la entidad como es la institución financiera como es la Caja de Sullana, ante ello se vio amenazada con el peligro de retiros masivos, en tal sentido considera que con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y parte agraviada se ha generado no solamente la noticia falsa sino también el riesgo de un peligro masivo a una entidad financiera, por lo que se habría constituido el delito de pánico financiero en tal sentido la pena impuesta que correspondía es la de tres años y sobre la reparación civil se abstiene de pronunciarse por existir actor civil que está apersonado y presente en la audiencia.

5.- Finalmente hace una alegación respeto al inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, en la impugnación de la sentencia y también en el curso del debate la defensa del procesado ha señalado que lo que ha efectuado es una denuncia en cumplimiento de un deber por ser director de justicia sin corrupción cuya finalidad es denunciar los delitos de corrupción y que tenga un castigo; sin embargo en el cumplimiento del deber no se encuentra subsumido en la conducta del procesado por cuanto no es un funcionario público, no tiene subordinación y no tiene competencia para haber esa comunicación pues en el caso de ser cierta ello le compete a la Superintendencia o la Contraloría que supervisa a la Caja como órganos entes estatales, por lo que de haber surgido una irregularidad como hubiere advertido el procesado sería pues la entidad competente para realizar las acciones pertinentes. Así también, encontramos el legítimo derecho de información pero ello debe ser acorde con la realidad y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

veracidad, más aún si la defensa señala que ésta sería eximente de responsabilidad estaría aceptando que es un hecho típico y antijurídico y solamente estaría cuestionando la responsabilidad, a lo que considera que en este caso no habría causal alguna, por lo que solicita se confirme la venida en grado.

**VII. ANÁLISIS DEL CASO**

1.- El análisis debe partir de verificar en la conducta del acusado la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo del delito de Pánico Financiero regulado en el Artículo 249 del Código Penal, primer párrafo, que ha sido referido en el Acápite III que antecede líneas arriba y que se pueden expresar de la siguiente forma:

- 1.1.- Se debe producir alarma en la población.
- 1.2.- Ello se produce propalando noticias falsas.
- 1.3.- Estas noticias falsas deben ser atribuidas a una empresa del sistema financiero.
- 1.4.- Las noticias falsas y alarmantes atribuyen cualidades o situaciones de riesgo que genere:
  - a.- Peligro de retiros masivos de depósitos.
  - b.- Traslado de instrumentos financieros de ahorro o de inversión.
  - c.- Redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión.
- 1.5.- En el tipo subjetivo se tiene que este es un delito que requiere de dolo directo, intensificado por el *animus* de hacerlo “a sabiendas” de que la información es falsa.

En concreto, en la presente causa, los hechos a demostrarse en el proceso son sustancialmente los siguientes:

- a.- Que el día jueves 03 de marzo del 2013 el acusado formalizó una denuncia por correo electrónico mediante una carta abierta a la Jefa de la SUNAT, Tania Quispe Mansilla, donde hace conocer el supuesto desfalco de 20 millones de dólares por los funcionarios de la caja agraviada.
- b.- Que el acusado, coetáneamente remitió a 40 direcciones de correo electrónico a las principales autoridades del país con copia de la mencionada carta, remitiéndola también a diarios, radios y canales de televisión.
- c.- Que el acusado, el 22 de diciembre del 2013 remitió 30,000 (treinta mil) correos electrónicos a personas ubicadas en el Perú y en otras partes del mundo, adjuntando una carta que dirige al Ministro de Justicia, donde se señala textualmente: “La SBS volverá a encubrir al Presidente del Directorio de la CMAC de Sullana Joel Siancas Ramírez quien ha llevado todo el dinero **desfalcado de la CMAC Sullana** al

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

extranjero y quien pertenece a una cuestionada logia de masones quienes tienen esclavizado a nuestro país en forma secreta en la más espantosa corrupción.”

d.- Que el acusado, utilizando diversos medios idóneos como son el internet, las redes sociales, el periodismo radial, televisivo nacional e internacional y la comunicación personalizada a través de cartas abiertas, dirigidas a las principales autoridades nacionales y a terceros ha generado riesgo y alarma en la población que afectó directamente a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana”.

2.- Análisis de los elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal correspondiente al delito de Pánico Financiero precisados en la sentencia venida en grado:

**2.1.- Se debe producir alarma en la población.**

Se debe precisar que el concepto de alarma denota la proximidad de un peligro, pues el concepto común identifica el sonido de alarma con desgracias, accidentes, incendios, atropellos, o incluso con acontecimientos o fenómenos perjudiciales de la naturaleza. También, históricamente, las sociedades han recibido con alarma las situaciones de guerra o enfrentamiento, tanto interno como externo. Así pues, el término alarma está asociado con una situación de peligrosidad que usualmente produce temor –aunque puede que no sea así- y además es usual que ante el peligro – o ante la alarma que nos avisa del peligro- el ser humano, las sociedades, e incluso países enteros, tomen medidas preventivas para evitar las consecuencias de los referidos peligros.

Al respecto, el Diccionario Práctico del Estudiante (Real Academia Española – Asociación de Academias de la Lengua Española. Barcelona, 2015, Página 22.) nos precisa tres definiciones para la entrada “Alarma”: 1.- Aviso o señal para advertir de un peligro. 2.- Aparato o mecanismo que sirve para avisar de algo, especialmente de un peligro. 3.- **Inquietud o susto provocado por la aparición repentina de un riesgo o amenaza.**

La última de las definiciones es la que guarda relación con el elemento del tipo que nos encontramos definiendo, pues es justamente a lo que hace referencia, esa inquietud o susto que provoca la aparición intempestiva de un riesgo o amenaza. Y en este caso no se refiere a alarma en algún ciudadano en particular sino específicamente a una población, es decir, a un conjunto de personas que habitan en un determinado lugar o que también se puede definir (y es a lo que nos lleva una interpretación teleológica del término población) al grupo de interesados en la buena

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

salud de una institución financiera como lo son los ahorristas, inversionistas y potenciales ahorristas e inversores del sistema financiero, entre otros.

Dentro de ese contexto, es evidente que **propalar noticias que se refieran a una desfalco de 20 millones de dólares en una institución del sistema financiero tiene virtualidad y entidad suficiente para causar gran alarma en la población**, no solo de ahorradores e inversionistas de dicha entidad financiera, sino también en aquellos que se hubiesen encontrado evaluando proceder a depositar ahorros o a realizar inversiones. Es más, debido a la intensidad del tráfico económico y comercial y a la interrelación profunda de las relaciones económicas dentro de la sociedad peruana, a la que se ingresó sostenidamente por medio de las modificaciones de las estructuras económicas y legislativas de una economía dirigida de economía centralizada hacia una sociedad de libre mercado implementadas desde los primeros años de la década de los 90's del siglo XX, puede fácilmente concluirse que el peligro financiero que afecte a los ahorristas y/o inversionistas de una institución financiera también causa alarma a aquellos con quienes vienen manteniendo relaciones contractuales-comerciales-financieras, pues ello es muy característico de una economía globalizada y de libre comercio, como la peruana, donde la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la libre iniciativa privada, y donde más bien el Estado se ha transformado para convertirse – idealmente- en un ente promotor dentro de ese contexto. De esta forma pues, se puede apreciar que el sector poblacional al que el texto del tipo penal analizado se refiere es bastante indeterminado en su número e identidad, más no por ello inexistente. Por el contrario, la buena salud de nuestro país nos afecta positivamente a todos y, en sentido inverso, las distorsiones de la economía generan pérdidas cuantiosas, quiebra de empresas y negocios, despidos a veces masivos, distorsión de las relaciones sociales, protestas públicas, crisis en los poderes del Estado, y un sinnúmero de situaciones que impactan negativamente en el bienestar de la sociedad.

Hasta aquí, todo lo referido en relación al supuesto desfalco por 20 millones de dólares es también extensible a la conducta de remitir correos electrónicos en una cantidad de 30,000.

En autos se ha demostrado sin lugar a dudas que el acusado realizó las siguientes acciones:

a.- El día jueves 03 de marzo del 2013 formalizó una denuncia por correo electrónico mediante una carta abierta a la Jefa de la SUNAT, Tania Quispe Mansilla, donde

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

hace conocer el supuesto desfalco de 20 millones de dólares por los funcionarios de la caja agraviada.

b.- Coetáneamente remitió a 40 direcciones de correo electrónico a las principales autoridades del país con copia de la mencionada carta, remitiéndola también a diarios, radios y canales de televisión.

c.- El 22 de diciembre del 2013 el sentenciado remitió 30,000 (treinta mil) correos electrónicos a personas ubicadas en el Perú y en otras partes del mundo, adjuntando una carta que dirige al Ministro de Justicia, donde se señala textualmente: “La SBS volverá a encubrir al Presidente del Directorio de la CMAC de Sullana Joel Siancas Ramírez quien ha llevado todo el dinero **desfalcado de la CMAC Sullana** al extranjero y quien pertenece a una cuestionada logia de masones quienes tienen esclavizado a nuestro país en forma secreta en la más espantosa corrupción.”

Es por demás evidente que todos estos actos, de difusión masiva, tienen sustancia propia y cabal para causar gran alarma entre la población, especialmente la ya referida constituida por los ahorristas e inversores de la Caja agraviada, así como los posibles ahorristas e inversionistas, e incluso entre la población de la Provincia de Sullana en general, donde se realiza una cuantiosa actividad productiva, principalmente agraria, pues la provincia es conocida y caracterizada por sus tierras ubérrimas y un río caudaloso como lo es el Río Chira, donde la industria de la agroexportación es una actividad de gran crecimiento en la última década. Es evidente que los empresarios y comerciantes se hayan alarmado ante los hechos realizados por el acusado.

Por otro lado, se tiene que, en forma concreta, muchos ahorristas manifestaron, como se desprende las testimoniales de los funcionarios de la agraviada, su gran preocupación por el supuesto estado de crisis producto del desfalco de 20 millones de dólares, como lo manifestó el ciudadano Britaldo Ruiz Almengon, llegando incluso algunos de ellos a cerrar sus cuentas, como lo hicieron los ahorristas Norma Emperatriz Infante Flores y Carlos Martín Hinostroza, sustentando su retiro en la información difundida.

Elementos probatorios: Mediante el método de la remisión vamos a citar textualmente algunos medios probatorios contenidos en la sentencia recurrida que demuestran estos hechos y que la Sala asume como idóneos para ello.

“ **6.4** En primer orden debe establecerse que conforme es de verse el dictamen pericial informático N° 02-2015-MGDC, emitido por el **PERITO MARIO GUILLERMO DIAZ CASTILLO**, Ingeniero de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

sistemas, que ha quedado establecido que él acusado **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, tiene 5 páginas web y el resto son blog y redes sociales, identificando el perito según las conclusiones de dicha pericia 44 paginas WEB y/o BLOGS creadas por la persona del acusado, las cuales se encuentran señaladas en la pag. 306 y 307 de su pericia. Asimismo según lo señalado por dicho perito en el plenario y demostrado con la exposición en tiempo real de las vistas en Internet, que ante la colocación en el buscador de Google sobre publicaciones relacionadas a la CMAC o Caja Sullana seguidos de las palabras DESFALCO DE 20 MILLONES, se ha obtenido la existencia de títulos publicados con el texto: “**TERREMOTO EN LA CAJA MUNICIPAL DE SULLANA**”, y luego del título en estas diversas publicaciones introducen una serie de datos como el archivamiento de una denuncia para ocultar el desfalco, la puesta en conocimiento a diversas entidades sobre lavado de activos y otros delitos de funcionarios de la CMAC de Sullana, denuncia ante ministro de justicia que amenazan de muerte a quienes denunciaron **desfalco de 20 millones**, archivamiento de maliciosa querrela de maliciosos abogados de la CMAC en la que pretenden encubrir **desfalco de 20 millones**, entre otros.

**6.5** La existencia de páginas WEB y BLOGS, aludidas en la pericia citada en el considerando anterior, también están corroboradas con el **ACTA NOTARIAL** de fecha 22 de mayo del 2013, que obra en la carpeta fiscal en el tomo V de anexos con sello de notario publico, a través de la cual el Notario Juan Manuel Quiroga León deja constancia que al ingreso a Internet al buscador GOOGLE con el texto **Desfalco de 20 Millones de dólares en agravio de la CMAC de Sullana**, de la VERIFICACION Y CONTENIDO, se encontraron las siguientes páginas:

1. <http://justiciasincorruccion.blog.galeon.com/>
2. <http://justiciasincorruccio.blog.galeon.com/tag/desfalco-de-20-millones-dedolares-en-la-caja-municipal/>.
3. <http://justiciasincorruccion.lamula.pe/2013/04/15/terremoto-en-la-cajamunicipal-de-sullana-fiscal-amplia-denuncia-contrael-presidente-del-comitedirectivo-de-cmac-de-sullana-contragererentes-mancomunados-y-otros-por-lacomision-de-delitos-de-asociacion-ilicita-para-delinquir-y-otrosgraves/juticiasincorruccion/>
4. <http://lamula.pe./2013/04/15/terremoto-en-la-caja-municipal-de-sullana-fiscalinicia-investigacion-y-dispone-incautacion-de-computadora-de-la-cmac-que-recibiocorreos-corruptos/justiciasincorruccion/>.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

5. <http://justiciasincorruccion.blogspot.com/2013/04/fiscal-corporativo-penalarchiva.html>.
6. <http://puntoh.ning.com/profiles/blogs/terremoto-en-caja-municipal-de-sullanafiscal-amplia-denuncia>.
7. <http://justiciasincorruccion.blogcindario.com/2013/04/00085-terremoto-en-lacaja-municipal-de-sullana-fiscal-amplia-penal-html>.
8. <http://justiciasincorruccion.tumblr.com/>.
9. <http://sites.google.com/site/justiciasincorruccion/>.
10. <http://www.i-search-engine.com/bolivia/31-4591.html>. Derivado a:  
<http://justiciasincorruccion.blog.galeon.com/>.

En las que se publican –entre otros– **un desfalco de 20 millones de dólares en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana** de fecha 15 de marzo del año 2013.

**6.6** Lo señalado en el considerando anterior se encuentra parcialmente respaldado con lo afirmado por el propio acusado **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, en el plenario quien en sus escritos de fechas 27MAR14, 23ABR14 y específicamente el de fecha 18JUN14, presentado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Sullana en la Carpeta Fiscal N° 425-2014, en donde afirma que la Asociación JUSTICIA SIN CORRUPCION Y EDUCACION CON ALIMENTACION, si cuenta con pagina WEB, consignando entre ellas a:

<http://www.justiciasincorruccion.org/> y su muro de Facebook <http://www.facebook.com/humbertoarmando.rodriguezcerna>. Y hace mención del blogs <http://justiciasincorruccion.blogspot.com/> y de la dirección electrónica <http://justiciasincorruccion.blogspot.com/2009/12/los-mas-corruptos-delano-2009-en-la.html>., con lo que queda probado en forma fehaciente que *el acusado y la Asociación a la cual representa si contaba con paginas WEB, contrario a lo señalado en su autodefensa material, y también cuenta con BLOGS y paginas en FACEBOOK.*

**6.10** Se reitera que el acusado **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, en su escrito de fecha 23ABR14 presentado ante la Segunda Fiscalía Corporativa de Sullana, en la Carpeta Fiscal N° 425-2014, señaló textualmente: “... *pues reiteramos que lo único que ha hecho el denunciado (Rodriguez Cerna) es publicar sus denuncias en sus BLOGS en base a la libertad de expresión e información que existe en un estado de derecho y no es ningún delito y para demostrar que la presente denuncia es maliciosa, se adjunta copia de publicación periodística del Diario La República de fecha 5 de abril del 2014, en donde se ha publicado el Balance Anual del año 2013 de CMAC que acredita que dicha entidad financiera ha tenido*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

*más de 20 millones de soles de utilidad neta a pesar de que el denunciado viene publicando todas sus denuncias en sus blogs anticorrupción desde el año 2007 y con lo cual se demuestra en forma incontrovertible que no existe ningún pánico financiero...”; es decir se encuentra aceptando que ha efectuado publicaciones en el internet, hecho este también corroborado en los alegatos de su defensa técnica y en su auto defensa material durante el presente plenario.*

**6.14** Habiéndose determinado que el acusado **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, ha realizado publicaciones en forma personal y en representación de la Asociación que representa, con el título de **TERREMOTO EN LA CAJA DE SULLANA, DESFALCO DE 20 MILLONES DE DOLARES**, dando a conocer su denuncia formulada contra los funcionarios de dicha entidad, utilizando medios de comunicación social como la red en Internet mediante paginas WEB, Blogs y Paginas de Facebook; debe analizarse si dicha frase puede ser acogida como agravante o que pueda generar Pánico Financiero; al respecto de acuerdo a lo señalado en los considerandos 6.8 y 6.9 de esta sentencia, ha creado con su accionar desconfianza en la población respecto a la entidad financiera que es la Caja Municipal de Ahorro y Crédito

de Sullana, que a la postre ha optado en muchos casos a no ingresar sus ahorros en dicha entidad y en otros ha producido el retiro de fondos, como en el caso de las de personas de **Norma EMPERATRIZ INFANTE FLORES** y **CARLOS MARTÍN ALIAGA**

**HINOSTROZA**, quienes ante el conocimiento de la publicación en internet efectuada por el acusado y rebotado en diversas páginas WEB, presentaron la Carta N° 014-2013-NIIF-CMAH de fecha 04MAY13, dirigida y recepcionada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana – Tumbes; y en donde precisan que:

*“... Además conocedores de la información difundida vía internet la cual adjuntan en copia digital de las supuestas denuncias al Ministerio Público sobre Actos de Corrupción por Representantes o Responsables de esta Entidad Financiera; y con la finalidad de no arriesgar el fruto de nuestro trabajo que son los referidos ahorros; consideramos en forma unánime y definitiva cancelar las cuentas a plazo fijo...”,* afirmación esta que lo han ratificado dichas personas al constituirse al plenario y brindar su correspondiente testimonial, lo que demuestra efectivamente el impacto ocasionado por parte de la información de **TERREMOTO EN LA CAJA DE SULLANA**, desfalco de 20 millones de dólares cometidos por sus funcionarios; mas aun deberá tenerse en cuenta que según la pericia contable emitida por la Contadora **CARMEN ELVIRA ORTIZ CASTRO** mediante Informe 096/2014-C de fecha 12OCT14, en la que se concluye que respecto a la utilidades durante los años 2007 al 2012 fueron en forma ascendente, el año 2013 tuvo un retroceso, es decir fue descendente, ya que mientras que el año 2012 se tuvo como

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

utilidad la suma de 25 millones 700 mil, el año 2013 se tuvo como utilidad la suma de 20 millones 300 mil, demostrando con ello un detrimento en la capitalización del erario de la entidad financiera hoy agraviada.

Con ello se determina que el acusado difundió noticias acerca de un supuesto desfalco por 20 millones de dólares por los funcionarios de la agraviada, a través, principalmente, de medios digitales.

Por otro lado, de las declaraciones de Sammy Wilfredo Calle Rentería –Gerente General de Finanzas-, Luis Alfredo León Castro –Gerente Central de Negocios-, Bertha Isabel Fernández Oliva –Gerente de Administración-, Norma Emperatriz Infante Flores –cliente de la agraviada-, Carlos Martín Aliaga Hinostroza –cliente de la agraviada-, Carmen Elvira Ortiz Castro –trabajadora de la agraviada y que realizó el Informe 096/2014-C-, todos ellos dan cuenta de que las noticias propaladas por el acusado habían generado un estado de preocupación –alarma- entre diversos sectores relacionados con el quehacer de la agraviada como institución financiera, inclusive se hace referencia a que funcionarios del Interbank hicieron llamadas preocupantes a fin de informarse acerca del supuesto desfalco por 20 millones de dólares.

La vinculación como autor de las notificaciones alarmantes con respecto al acusado se encuentra también diametralmente demostrada, como ya se ha hecho referencia líneas arriba al analizar el aspecto de sus comunicaciones digitales, pero a ello debe tenerse presente que ante este mismo proceso y en otras investigaciones ha presentado diversos escritos donde hace evidenciar justamente que fue su persona la que tuvo el dominio sobre la difusión de la información. Así, en su escrito del 24 de marzo del 2014 presentado ante el Ministerio Público en el Caso 425-2014 precisa que **“lo único que ha hecho es publicar sus denuncias en su blog... donde acredita que dicha entidad financiera tiene varios millones de soles de utilidad a pesar de que... viene publicando todas sus denuncias en sus blogs de justicia anticorrupción desde el año 2007...”**

Ello se complementa con el contenido ya referido extensamente del dictamen pericial informático Nro. 02-2015-MGDC mediante el cual se ha demostrado que el acusado tenía 5 páginas web creadas por el acusado y diversos blogs y redes sociales, haciendo entre ellas 55 medios de difusión digital, habiéndose comprobado que a través de las mismas se difundieron noticias como la que tenía el siguiente título” Terremoto en la Caja Municipal Sullana.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

Asimismo, corresponde complementar este extremo con el Acta Notarial de fecha 22 de mayo del 2013 mediante la cual el notario Juan Manuel Quiroga León deja constancia de haber ingresado al buscador Google con el texto Desfalco de 20 millones de dólares en agravio de la CMAC de Sullana, verificando la existencia de 10 páginas web, dejando constancia de los links o direcciones electrónicas respectivos.

Finalmente, el mismo acusado, a través de sus escritos de fechas 27 de marzo del 2014, 24 de abril del 2014 y 18 de junio del 2014, presentados ante el Ministerio Público en la mencionada Carpeta 425-2014 precisa que la Asociación que él preside sí cuenta con página web, blog, dirección electrónica.

En consecuencia, este elemento del tipo objetivo del delito se encuentra demostrado.

**2.2.- Ello se produce propalando noticias falsas.**

El acusado no ha logrado demostrar que los funcionarios de la agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A. hayan procedido a desfalcarla con 20 millones de dólares. Y dado que propaló esta información, se deben considerar noticias falsas. A ello debe agregarse que el hecho de presentar denuncias ante el Ministerio Público y que a las mismas se les dé el trámite de ley, no significa que los hechos denunciados sean ciertos, pues prima el Principio de Presunción de Inocencia que, revisando los escritos del acusado, éste mismo ha venido esgrimiendo a lo largo de esta causa y que esta Sala de Apelaciones no deja de tomar en cuenta.

En consecuencia, este elemento se encuentra demostrado.

**2.3.- Estas noticias falsas deben ser atribuidas a una empresa del sistema financiero.**

El acusado ha sostenido que no ha atribuido la noticia (que hemos concluido que fueron falsas) a la agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A. sino a sus funcionarios. Ante ello se debe observar que tanto la noticia acerca del supuesto desfalco de 20 millones de dólares, como los 30,000 correos y demás actos de difusión relacionados con ello, si bien es cierto implicaba como sus autores a funcionarios de la entidad referida, no es menos cierto que sostenían también una situación que la implicaba a profundidad, que le concernía directamente, que la afecta en la esencia de su existencia, esto es, en la credibilidad que pueden tener los ciudadanos acerca de la solidez, la confianza en dicha entidad, pues de sus textos se evidencia una supuesta crisis gravísima, dado que el monto mencionado es un monto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

considerable. Entonces, argumentar que únicamente se ha hecho referencia a los funcionarios y no a la entidad financiera es un mecanismo de retórica destinada a soslayar y persuadir, y que como desde muy antiguo sostenía Platón acerca de los retóricos, en cuanto a que su arte de la persuasión no estaba el servicio de la verdad sino de los intereses del que habla y, más adelante Aristóteles, sostendría similares comentarios hacia los sofistas. Entonces, no es de extrañar el recurso a la retórica para soslayar un hecho evidente, como en este caso, en que los hechos falsos han sido atribuidos a, se refieren a, guardan relación con, aluden a, tienen directa vinculación tanto con los funcionarios como con la agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A.

En consecuencia, este elemento se encuentra demostrado.

**2.4.- Las noticias falsas y alarmantes atribuyen cualidades o situaciones de riesgo que generen:**

**a.- Peligro de retiros masivos de depósitos.**

**b.- Traslado de instrumentos financieros de ahorro o de inversión.**

**c.- Redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión.**

En el presente caso se ha acusado por la primera de las hipótesis: Que se genere el peligro de retiros masivos de depósitos.

Al referirse a peligro se está ante un tipo que no requiere el resultado de “retiros masivos de depósitos” sino que se genere el peligro de dicha situación. Es decir, se trata de un delito de peligro. Por otro lado, ¿De qué forma se puede evidenciar este peligro? Es evidente que podría demostrarse ante el concreto retiro de depósitos mediante el cierre masivo de las cuentas por sus ahorristas. Sin embargo, este no es el supuesto típico del texto del Artículo 249 primer párrafo del Código Penal. Este supuesto se debe descartar, y concluimos en ello al recurrir al texto derogado por la Ley 27941, del 26 de febrero del 2003, el mismo que se encontraba redactado de la siguiente forma:

“El que produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas, **ocasionando retiros masivos de depósitos** de cualquier institución bancaria, financiera u otras que operan con fondos del público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa”.

Es decir, el texto anterior sí regulaba un delito de resultado, mientras que la introducción y puesta en vigencia del nuevo texto, a partir del año 2003 define un delito de peligro en el que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

basta la mera virtualidad del acto de generar el peligro y, posiblemente, el daño. Pero lo que se exige es la virtualidad del peligro, esto es, la posibilidad de que algo malo ocurra.

Sin embargo, ese peligro, esa virtualidad o posibilidad de que algo malo ocurriese con la agraviada se ha visto sí evidenciada con la disminución de sus utilidades durante el año posterior al inicio de las acciones del acusado, pues como se ha demostrado, ésta venía generando año a año incrementos sostenidos en sus utilidades. Seguramente el decrecimiento de las utilidades en una organización financiera puede generarse por diversos motivos. Sin embargo en la presente causa sí se ha demostrado logrado demostrar un conjunto de actos (realizados por el acusado) que tienen entidad suficiente como para causar impacto en la comunidad y retraer la confianza en la agraviada, de tal forma que desincentiven la generación de nuevas oportunidades de negocio, como lo son, entre otros, la apertura de cuentas de ahorros, más depósitos en los mismos, el uso de los servicios financieros que presta, la formalización de instrumentos financieros de ahorro o de inversión y de toda la múltiple gama de productos y servicios que ofrece una institución del sistema financiero. Es más, se ha demostrado que los utilidades se incrementaban anualmente, por lo que es de concluir que la agraviada sí venía, por tanto, incrementando año a año la colocación de sus productos y servicios. Por el contrario, no se ha demostrado en el plenario ni menos existe evidencia pública en la ciudad de Sullana, durante los últimos años, sobre todo desde el año 2013 en adelante, de algún otro evento de tal magnitud que haya determinado el decrecimiento sustancial de las utilidades de la agraviada.

Elementos probatorios: Se tiene que respecto a este extremo de los hechos el testigo Carlos Martín Aliaga Hinostroza ha sostenido que procedió a retirar su dinero de la Caja agraviada debido a las noticias alarmantes de pánico financiero en relación a un texto sobre un forado de 20 millones de dólares. En el mismo sentido, la testigo Norma Emperatriz Infante Flores también ha declarado que como cliente de la Caja agraviada tomó conocimiento a través del Blog de Justicia sin Vorrupción y Eduación con Alimentacion acerca de la noticia sobre Terremoto en la Caja, con el mismo contendio de un forado de 20 millones de dólares, por lo que procedió a retirar sus depósitos, sosteniendo que lo hizo debido al pánico que le provocó enterarse sobre el mencionado forado.

Al respecto, precisamos que estos elementos probatorios y los que a continuación se verificaran no tienen como finalidad demostrar el retiro de depósitos, sino que se generó el peligro de esos retiros, pues es obvio que los retiros masivos fueron provocados por las noticias difundidas por el acusado.

En ese mismo sentido, debemos apreciar adicionalmente lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

- Del examen pericial realizado por Ruth Judith Cárcamo Cherres se ha demostrado la evolución de los **saldos de cierres** del período comprendido entre marzo 2013 y setiembre 2014, donde se aprecia lo siguiente:

**2013**

- Marzo S/ 171'981,908.70
- Abril S/ 143'838,686.98
- Mayo S/ 137'682,571.13
- Junio S/ 163'672,172.55
- Julio S/ 147'798,890.47
- Agosto S/ 166'791,673.47
- Setiembre S/ 144'327,736.51
- Octubre S/ 135'551,637.52
- Noviembre S/ 148'239,637.52
- Diciembre S/ 130'842,093.15

**2014**

- Enero S/ 91'209,309.15
- Febrero S/ 82'254,122.75
- Marzo S/ 79'156,533.36
- Abril S/ 97'097,561.99
- Mayo S/ 110'126, 304.64
- Junio S/ 107'986,887.00
- Julio S/ 74'071,942.99
- Agosto S/ 77'446,831.64
- Setiembre S/ 61'061,319.11

Como se aprecia, aconteció una drástica disminución del saldo de caja, siendo en marzo del 2013 de S/ 171'981,908.70 para disminuir progresivamente hasta el mes de setiembre del 2014 a S/ 61'061,319.11, lo cual nos evidencia la magnitud del impacto creado por las noticias falsas y alarmantes que difundió el acusado acerca del supuesto forado de 20 millones de dólares. Debemos aclarar que los saldos de cierre de mes se declara al BCR mensualmente, y ese concepto se genera tomando como base **los movimientos de los depósitos de los clientes que se tienen del público**, por lo que entonces se evidencia que las noticias falsas sí impactaron radicalmente entre los clientes de la agraviada quienes procedieron a retirar sus depósitos. Esto se evidencia de esta relación de la evolución del saldo de caja, así como del contenido del Informe 096/2014-C donde se han precisado las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

utilidades anuales de la agraviada por el período comprendido entre el año 2007 al 2013, con el siguiente resultado:

- 2007, 23 millones
- 2008, 23 millones
- 2009, 32 millones
- 2010, 25 millones
- 2011, 32 millones
- 2012, 25 millones
- 2013, 20 millones

Como se aprecia, en el año 2013, que fue el año en que el acusado inició la difusión masiva de las noticias falsas la agraviada manifestó una reducción de sus utilidades en 5 millones en comparación con las utilidades del año anterior, además de que constituyó el resultado más bajo de todo el período. Con ello también se demuestra, como ya hemos referido, que la alarma generada por la conducta investigada no solo quedó en el plano del peligro sino que también determinó un resultado dañoso, y que se ve confirmado en forma más clara con el resultado de la pericia realizada por el perito contable José Antonio Ibañez Alcantara, el que evidenció que en la agencia que la agraviada tiene implementada en la ciudad de Talara, entre los días 9 y 10 de julio del 2014, se produjo el cierre de 36 cuentas de sus clientes, por un monto total de S/ 683,423.00, lo que afectó evidentemente la liquidez de la agraviada para realizar sus operaciones así como la ruptura de negociaciones comerciales en proceso con sus clientes, afectando futuras rentabilidades, como precisa el informe pericial. Adicionalmente, la referida pericia sostiene que se ha demostrado un lucro cesante ascendente a S/ 326,152.24.

La difusión de las noticias se aprecia cuando el acusado, en múltiples momentos del proceso así como en la información que ha difundido, ha sostenido que ha existido un **Desfalco de 20 millones de dólares** que ha generado un **Terremoto en la Caja** agraviada, luego contradictoriamente afirmó en su escrito del 23 de abril del 2014 que debido a que en el diario La República se publicó el balance anual de la agraviada por el año 2013, se demuestra incontrovertiblemente que no existió pánico financiero.

También la propalación de la noticia se demuestra con la Carta Notarial que la agraviada tuvo que remitir al comunicador social Víctor Tello Murgia, administrador del Blog Mundo TV donde, a su vez, se difundió la noticia del supuesto desfalco en la Caja Sullana. Lo mismo en relación a la Carta Notarial remitida al diario La Razón para que rectifique la publicación difundida a partir del 28 de julio del 2013 sobre el desfalco de 20 millones de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

dólares, producto de lo cual dicho medio realizó una rectificación de la noticia en el sentido de que no hubo desfalco.

Por otro lado también se ha actuado el contenido del correo electrónico remitido por el acusado con fecha 17 de junio del 2013 donde se consigna como Asunto: DESFALCO DE 20 MILLONES DE DOLARES EN CAJA MUNICIPAL. Se sostiene que estos correos fueron remitidos a 20,000 correos importantes en el país y en el extranjero, con el pedido de reenviarlo para su difusión.

En consecuencia, este elemento se encuentra demostrado.

2.5.- En el tipo subjetivo se tiene que este es un delito que requiere de dolo directo, intensificado por el *animus* de hacerlo “a sabiendas” de que la información es falsa.

Nuestra Corte Suprema, en la Jurisprudencia Vinculante contenida en la R.N. Nro. 2435-2007-Junín ha precisado “Que, para la configuración del delito imputado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico [lo que] importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de autodeterminarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito...” Asimismo, en la R.N. Nro. 3873-2013-Lima, también se ha sostenido que “en abstracto y básicamente se puede indicar que el dolo implica realizar un plan criminal, es decir, es la acción humana voluntaria y consciente de actuar contra el Derecho”.

En este proceso se ha demostrado que el acusado ha realizado las múltiples acciones que se le imputan con total conciencia de su contenido e implicancia, siendo evidente que el resultado sería el de generar peligro a la agraviada, al margen del destino de sus denuncias contra los funcionarios que el mismo considera implicados en un desfalco de 20 millones de dólares.

Por su lado, el adverbio “a sabiendas” deriva del latín *sapientus*, es decir, “lo que ha de ser sabido”. Es decir, denota que lo que se hace, se hace con conocimiento.

De todos los elementos probatorios ya referidos se ha demostrado que las acciones del acusado, por su magnitud y potencialidad de alta dañosidad hacia la imagen de la agraviada, a su propia salud organizacional y hasta a su propia existencia, al apreciarse que inevitablemente se lesionaría la confianza y credibilidad que el público (la población) tenía de ella antes de los actos del acusado, permite concluir que era inevitable que el acusado tuviese conocimiento que los mismos iban a causar la alarma a la que ya hemos aludido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

tanto, por lo que el elemento “a sabiendas” también ha concurrido en la conducta y se encuentra plenamente demostrado.

**Conclusión previa:** Con las pruebas que se han referido se tienen por demostrados los elementos objetivos y subjetivos del tipo pena de Pánico Financiero y en consecuencia, la responsabilidad penal del acusado.

**3.- Análisis de los fundamentos contenidos en la apelación del sentenciado Humberto Armando Rodríguez Cerna destinados a refutar la sentencia venida en grado.**

Con lo señalado y concluido líneas arriba, se debe proceder a realizar una evaluación de los argumentos sostenidos por la defensa técnica del acusado en el recurso de apelación a fin de verificar si los mismos desvirtúan la conclusión a la que ya se ha arribado:

3.1.- (2.3.) En este punto el acusado refiere que no ha existido en el proceso una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.

Debemos precisar que de la apreciación conjunta de los argumentos, análisis y pruebas citadas y compulsadas se observa claramente y sin dudas que la sentencia se encuentra debidamente motivada en cuanto a la valoración de las pruebas actuadas, en forma suficiente y congruente. Al respecto, en la varias veces citada STC 728-2006, también se precisa en su fundamento jurídico 38:

“Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal **actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia** (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la *jurisdicción constitucional* efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios”.

En este caso, se ha superado la actividad probatoria mínima requerida, y más bien se concluye que existe abundante material probatorio que determina que la responsabilidad penal del acusado se encuentre demostrada sin dudas.

3.2.- El acusado denuncia que se han tomado en cuenta fotocopias simples para compulsarlas y determinar que se le ha encontrado responsable de los hechos imputados. Esto se reitera como fundamentos en los puntos 2.2., y del 18 al 28 de la apelación. Al respecto debemos precisar que lo que argumenta el acusado no constituye un vicio o error de procedimiento, ni lesiona las reglas de la actividad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

probatoria, pues estando a lo normado en los Artículos 184 y 184 del Código Procesal Penal se tiene que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, entre ellos fotocopias. En este caso, los documentos contenidos en fotocopias han sido admitidos oportunamente y actuados conforme a los cánones procesales, por lo que son pruebas legítimamente incorporadas al proceso a través del procedimiento constitucionalmente legítimo.

3.3.- (2.3.) Argumenta el acusado que se le ha recortado su derecho a poder incorporar sus medios probatorios que acreditan que nunca existió pánico financiero. En consecuencia, se ha lesionado el derecho al Debido Proceso.

Sobre ello debemos apreciar que mediante Resolución 36 que corre a folios 717 de los autos se admitieron como nuevos medios probatorios de parte del acusado, pero por otro lado se declararon improcedentes otros medios también ofrecidos por esta parte toda vez que la magistrado consideró que los mismos no se ajustaban a las causales previstas en el Artículo 373 de la norma adjetiva. Conforme se aprecia de la misma acta referida, la defensa técnica del acusado quedó conforme con lo resuelto, por lo que esta alegación carece de veracidad.

3.4.- (2.5.2.) Nunca ha propalado información falsa o noticia falsa.

Por el contrario, se ha demostrado sin lugar a dudas que el acusado propaló profusa información falsa a través de diversos medios como canales digitales (webs, blogs, correos electrónicos) así como otros medios de comunicación social masiva (televisión, radio, prensa escrita).

3.5.- (2.5.3.) No se ha demostrado que se haya causado alarma a la población.

Por el contrario, se ha logrado demostrar que sí se ha causado alarma en la población relacionada con los graves hechos difundidos por el acusado contra la agraviada y sus funcionarios y con los otros medios ya analizados largamente.

3.6.- (2.5.4.) No se han realizado retiros masivos de fondos efectuados por un número de clientes que resulta significativamente superior al promedio de retiros de la entidad financiera de la que se trate –es decir, de la agraviada- o del sistema financiero en general.

Esta afirmación del acusado no se condice con la realidad pues se ha demostrado plenamente el retiro de fondos en la agencia de Talara por un monto mayor a los S/

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

600,000.00. Aún así y no obstante ello, este argumento es irrelevante al haberse demostrado el **peligro** de retiro masivo de depósitos, que es lo penalmente relevante al tipo del Artículo 249 primer párrafo del Código Penal y que es el delito por el cual se ha procesado al acusado Humberto Armando Rodríguez Cerna.

3.7.- (3 y 15) Nunca ha interpuesto una denuncia falsa en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A., sino que todas las denuncias han sido hechas contra los funcionarios públicos en defensa de los intereses de la Caja agraviada. Incluso existe una denuncia por lavado de activos se ha denunciado desfalcos por 20 millones de dólares.

Por el contrario, ha quedado demostrado que las denuncias que el acusado ha realizado, si bien implicaron a sus funcionarios, lo cierto es que afectaron directamente a la entidad financiera agraviada. Y, como ya se ha analizado, la información resultó siendo falsa pues no se ha demostrado que haya existido un desfaldo de 20 millones de dólares.

3.8.- (6) Es falso que el sentenciado tenga 5 páginas web así como 44 blogs por lo que la pericia se ha basado en hechos falsos.

Se ha demostrado en el proceso que el acusado sí era titular de los medios digitales aludidos a través de las cuales divulgó sin duda la falsa noticia del supuesto desfaldo por 20 millones de dólares, y un sin número de información reiterativa sobre supuestos actos que incidieron directamente sobre la credibilidad financiera y económica de la entidad agraviada.

3.9.- (7) En la web de la Asociación Justicia sin Corrupción y Educación con Alimentación y en su muro de Facebook no existe publicación falsa referente a la Caja Municipal de Sullana que haya generado pánico financiero.

Este punto guarda directamente relación con el que antecede y también se concluye que no se condice con los medios probatorios actuados, pues sí se ha demostrado que en el muro de Facebook de la asociación a la que representa sí se publicó información falsa, esto es, el desfaldo de 20 millones de dólares.

3.10.- (9, 12, 13 y 14) Existe una pericia de parte y no una pericia oficial, por lo que no puede ser tomada en como un medio de prueba para condenar a una persona, conforme a la STC 6128-2011-PHC-TC. Además no se puede condenar a una

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

persona únicamente con la actuación de una pericia de parte. Por ello era necesario que se practique por parte del área especializada de la Policía Nacional del Perú como pericia de oficio.

Acerca de la argumentación de que no se puede condenar a una persona por una pericia de parte cabe aclarar que en el proceso se ha realizado una profusa actividad probatoria, y a través del mismo el acusado ha ejercido libremente todos los derechos que la Constitución y las leyes le franquean para el respecto a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, habiendo presentado innumerable recursos impugnatorios y cuestionamientos que han sido admitidos, tramitados y resueltos de acuerdo a derecho, con la motivación respectiva. Dentro de ese contexto, también observa que la condena impuesta en primera instancia no responde únicamente a la merituación de una única pericia sino que la conclusión del juez de la causa se ha basado en la valoración conjunta de todas las pruebas actuadas –que son múltiples- y que se han ajustado a lo normado en el Artículo 158 de la norma procesal penal en cuanto han observado las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, habiendo expuesto los resultados obtenidos de dicha valoración y los criterios adoptados, todos ellos en forma clara y pormenorizada.

26

---

3.11.- (16) Su conducta se circunscribe a ejercer su derecho a la libertad de información y de expresión a fin que se realicen evaluaciones y fiscalizaciones de funcionarios, así como su facultad como ciudadano de interponer denuncias contra funcionarios públicos en defensa del erario nacional. Sobre este extremo esta Sala Superior coincide con los argumentos esgrimidos por el A-Quo cuando precisa –y citamos textualmente-:

**6.11** Debe tenerse en cuenta que si bien el señor acusado **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, se encuentra esgrimiendo como argumento de defensa el hecho que él ha presentado sendas denuncias ante el Ministerio Público contra los Funcionarios de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana por los delitos de Lavado de Activos y Defraudación Tributaria, y que asimismo, que el juzgador deberá tener en cuenta los alcances del Inc. 8 del art. 20 del Código Penal, así como del artículo 11 de la Ley N° 27658 (Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado), al respecto es de señalar que tal como obra el Informe emitido por el Fiscal Coordinador de las Fiscalías Corporativas de Sullana, que obra en el cuaderno de debates a folio 1246 a 1296, de la misma se puede establecer que las denuncias presentadas por el hoy acusado por dichos ilícitos en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, según el reporte en los casos N°014202-2014-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**

Av. San Martín Nro. 601- Sullana

68-3101-JR-PE-03 y el N° 2606074502-2013-2897-0, se encuentran como estado Archivo Definitivo.

**6.12** Si bien es cierto cualquier persona puede efectuar denuncias ante la autoridad competente, no es menos cierto que dicha formulación de denuncia no le autoriza que la misma sea publicada por medios de comunicación masiva como lo viene haciendo el acusado en el caso sub examine, menos cuando una información es falsa o inexacta; asimismo, respecto a la invocación del Inc. 8 del Art. 20 del Código Penal, ello se entiende a lo que argumento el acusado en su autodefensa al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 276582 (Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado); al respecto debe señalarse que la ley protege a quien obra conforme a un derecho, para el derecho penal no se comporta antijurídicamente, puesto que podría resultar dudoso, sin embargo debe señalarse que ese derecho debe estar en una ley no penal o en su caso al referirse de lesiones de honor como son el derecho de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, esto al amparo de lo dispuesto en el art. 2 numeral 4 de la Constitución del Estado, esto para el ejercicio de una profesión como el caso de los periodistas; analizando la Ley N° 27658 invocada por el acusado, debe tenerse en cuenta que la misma esta dirigida a los funcionarios públicos quienes están sometidos a fiscalización, en el caso de autos siendo la Caja Municipal de Ahorro y Credito de Sullana una empresa con personería jurídica de derecho publico, con autonomía administrativa, económica y financiera, y conforme ya se señalo en el considerando 6.1 de esta sentencia, se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, por el Banco Central de Reserva y por la Contraloría General de la República, por lo que está sometida a diversos procesos de fiscalización, no siendo la persona del acusado o la Asociación que él representa un ente fiscalizador descrito por la citada norma que controla a las entidades financieras. Por ende no es amparable su petitorio respecto a irrogarle la causa de justificación invocada por su defensa y el propio acusado durante el plenario.

**6.13** Cabe agregar que la libertad de expresión, que también consagra dicha causa de justificación, la misma garantiza que las personas puedan transmitir y difundir sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; en cuanto a la libertad de información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, empero que sean veraz, es así entonces que en libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión y los juicios de valor

---

<sup>2</sup> Ley 27658 - LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO - Artículo 11°.- Obligaciones de los servidores y funcionarios del Estado Son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo. - Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

que cualquier persona pueda emitir, empero la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o en otros términos la información veraz, es decir los hechos noticiosos que por su misma naturaleza deben estar sostenidos en actos objetivos y

y contrastables: ***ENTONCES SE TIENE QUE EL TIPO DE INFORMACION PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE NO ES OTRO QUE LA INFORMACION VERAZ***, el cual no es sinónimo de exactitud en la información del hecho noticioso sino que exige que los hechos difundidos por el comunicador se adecuan a la verdad en sus aspectos mas relevantes. La verdad en cuanto al lugar común de la información puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hechos y el mensaje difundido, por lo que es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos, lo que se encuentra sentando precedente por el Tribunal Constitucional en el expediente 905-2001- AA/TC; en este extremo tampoco el acusado ha cumplido este precepto, ya que conforme se ha señalado anteriormente sus denuncias no han sido amparadas o no ha dado origen a condena alguna, mas aún se tiene que del informe evacuado por el Ministerio Publico y se ha consignado en la ultima parte del considerando 6.10 de esta sentencia, sus denuncias por Lavados de Activos y Defraudación Tributaria han sido Archivadas definitivamente por dicha instancia”.

Al respecto debemos complementar que tanto la Constitución Política del Estado como la ley no amparan el ejercicio abusivo de un derecho, como lo son el derecho a la fiscalización y la denuncia. Al ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna le ampara el derecho a la denuncia, pero para ello cuenta con las vías reguladas por la ley como son la de acudir a las autoridades competentes para esos fines. Asimismo, no es vedado el hacer alguna medida de difusión de sus posiciones. Sin embargo, cuando ello lesiona los derechos de otras personas, naturales o jurídicas sus derechos encuentran un límite que también debe ser respetado y que, en este caso, se sustenta en los derechos de la agraviada también a la protección de su imagen comercial pública, esencial para el objeto de su fin social, y que el acusado ha lesionado por el exceso en que ha incurrido en con el ejercicio abusivo de su derecho de informar. En nuestra jurisprudencia constitucional ya se ha establecido claramente que ningún derecho constitucional es absoluto, que en cada caso en que entran en conflicto dos o más derechos constitucionales debe realizarse una ponderación de intereses para ver cual de ellos prima. En la presente causa, el exceso en la difusión de una noticia por demás falsa no permite sin concluir que al acusado no le amparan los derechos que alega para lograr determinar que su conducta sea atípica o que se encuentre en algún

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

tipo de causa de justificación que nos permita concluir que no se ha demostrado su responsabilidad penal. Claramente, el actor ha actuado con total libertad, y en ejercicio de la misma, pudiendo haber ajustado su conducta al mandato legal, eligió libremente lesionar la norma penal y con ello hacerse merecedor del reproche penal que amerita la imposición de pena.

Por otro lado, a la alegación de que la pericia era de parte y no una pericia oficial, debe tenerse presente que la misma fue admitida formalmente, como se aprecia en el auto de enjuiciamiento que corre a folios 17 del cuaderno de debates –Tomo II- y que no fue objeto de observación en la oportunidad procesal pertinente. El acusado y su defensa técnica se conformaron con la incorporación de dicha prueba, por lo cual la misma mantiene el valor que emerge del mismo a los efectos de esta causa penal.

3.12.- (28, 29 y 30) Tomando en cuenta el Principio de Legalidad el hecho resulta atípico pues no se ha demostrado con medios probatorios.

Por el contrario, del abundante acervo probatorio se aprecia más bien que el hecho demostrado es totalmente típico, sin duda, pues se ha demostrado la concurrencia de los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos. Por tanto, no se evidencia lesión al Principio de Lesividad.

29

---

3.13.- (31) Al no haberse dado como resultado el retiro masivo de fondos no se configura el delito.

Ya hemos analizado un argumento homogéneo en el punto 3.6. de este acápite, concluyendo que no es cierto lo afirmado por el acusado.

Cabe precisar además que el apelante ha argumentado una falta al deber de motivación en la sentencia. Al respecto se tiene que los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a emitir un determinado fallo, decisión que debe estar sustentada en los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, con lo que se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y que por otro lado los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa. En este sentido, conforme al STC 728-2008 Caso Giuliana Llamuja, el incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas:

i) **por falta de motivación**, que se da cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento en el que se sostiene;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

- ii) **por motivación aparente**, cuando del contenido de la resolución pareciera que estuviera fundamentada la decisión, sin embargo, al realizar el análisis, se advierte que en realidad no existen argumentos, habiéndose únicamente utilizado frases vacías, obscuras o ambiguas ya que no existen elementos de prueba que las sustenten;
- iii) **por motivación insuficiente**, cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir que sólo se expresó algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, sin tener en cuenta y emitir pronunciamiento de todos los que van a generar convicción en el Juez y,
- iv) **por motivación incorrecta**, cuando se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, así como cuando se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas<sup>3</sup>.

Asimismo, la misma STC referida, en su punto 6, refiere que “Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso...”. En ese mismo sentido, el mismo Tribunal ha sostenido en la STC 8125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11 que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

En ese mismo sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante R.A. 360-2014-CE-PJ precisado ha precisado “que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que el principio-derecho de motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, contenido constitucional se respecta siempre que exista motivación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión”.

---

<sup>3</sup> Cfr., las sentencias STC 728-2008-PHC/TC; STC 3943-2006-PA/TC; y STC 4298-2012-PA/TC.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

En la resolución recurrida no se aprecia ninguna de las modalidades de incumplimiento de la obligación constitucional de motivación y asimismo, conforme se ha logrado establecer de todos los argumentos que anteceden, la impugnada excede evidentemente los estándares mínimos de motivación a los que se refiere la STC 728-2006 y la R.A. 360-2014-CE-PJ, por lo que no puede concluirse que la misma haya lesionado el deber de motivación, como alude el acusado.

**Conclusión Final:** En tal sentido, se observa que los argumentos esgrimidos por la defensa técnica del acusado no generan convicción para variar de criterio en cuanto a que la responsabilidad penal del acusado se encuentra debidamente demostrada, y que asimismo la resolución materia de impugnación no contiene vicio sustancial alguno que determine su nulidad, por lo que debe procederse a confirmarla, pues además ha valorado todos los medios probatorios insertados en el proceso, pronunciándose por la pertinencia o no de cada uno de ellos y lo que aportan para resolver el caso, precisando cuales son los hechos que han quedado probados y cuáles son los fundamentos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria, detallando los hechos que sustenta la imputación penal.

4.- No está de más precisar finalmente que en esta instancia no se han actuado medios probatorios de convicción para desvirtuar la responsabilidad del imputado, no pudiendo tampoco este colegiado superior otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 425 inciso 24 del Código Procesal Penal y de conformidad con lo expuesto en la Casación 385-2013-San Martín sobre zonas abiertas y zonas opacas.

31

**VIII. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACTOR CIVIL EN RELACIÓN AL MONTO FIJADO POR REPARACIÓN CIVIL**

Por otro lado, corresponde analizar la pretensión impugnatoria del Actor Civil, contenida en el recurso de apelación que corre a folios 1551 del Tomo V, en el que se advierten los siguientes argumentos:

- 1.- Los daños ocasionados son de carácter empresarial y se han acreditado en el proceso.
- 2.- No se ha valorado debidamente la prueba que acredita la reparación civil.
- 3.- Se ha incurrido en motivación aparente para otorgar le monto de la reparación civil.

---

4 La Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

El Actor Civil peticiona que se revoque la sentencia y se la reforme incrementando el monto por la suma de S/ 683,423.52 como daño emergente más S/326,152. 24 como lucro cesante.

Para ello cita como su sustento el resultado de la pericia de parte donde se ha determinado un perjuicio en la forma como refiere: la suma de S/ 683,423.52 como daño emergente más S/ 326,152.24 como lucro cesante.

Por el contrario, revisado el recurso de apelación del acusado Humberto Armando Rodríguez Cerna que obra desde folios 1560 del Tomo V, no se observa argumentación acerca de este extremo.

**Conceptos preliminares:** En primer término, debemos precisar conceptualmente, que para la procedencia de imponer una reparación civil deben demostrarse ciertos elementos como son: un acto antijurídico, un daño, relación de causalidad entre el acto referido y el daño, y la concurrencia del factor de atribución.

**Acto antijurídico:** En este caso, al tratarse de una hecho de carácter penal, por ser típico se asume a priori que también es antijurídico, al lesionar la norma, en este caso una norma mandatoria que le obligaba a un no hacer, esto es, a no generar la alarma de la que ya se ha tratado y que generó el pánico financiero por el cual se conceda al autor. Para que una conducta típica no sea a su vez antijurídica debe concurrir una causa de justificación que habilite al actor a realizar el hecho. En este proceso no se ha demostrado la concurrencia de causa de justificación alguna ni menos se la ha alegado.

**El daño:** Asimismo, no obstante de que se trata de un delito de peligro, no es menor cierto que como producto de los actos del acusado se han generado daños que deben ser resarcidos por éste. Ciertamente, las noticias difundidas por el acusado han sido de tal magnitud que no es posible concluir que no han lesionado su imagen empresarial. Tanto es así que vio mermadas sus utilidades entre el año 2012 y 2013, con una reducción significativa de S/ 5'000,000.00, así como el retiro de depósitos en la ciudad de Talara por un monto mayor a S/ 600,000.00 y con ingresos dejados de percibir.

**La Relación de causalidad:** Del acervo probatorio largamente analizado se evidencia que el daño ha sido producto directo de los actos antijurídicos del acusado en cuanto a difundir la noticia del supuesto desfalco por 20 millones de dólares que habría generado un terremoto en la Caja agraviada.

**Factor de Causalidad:** En ese caso se trata del dolo, que, como ya e ha analizado, ha concurrido en su especie de dolo directo, pues los actos reiterados se han realizado con conocimiento y voluntad, dentro de un plan concreto de actuación.

En consecuencia, en este caso se ha demostrado la procedencia de imponer el pago de una reparación civil al acusado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

Ello nos lleva a evaluar la cuantificación del mismo.

Como ya se ha dicho, se evidencia un **daño a la imagen y credibilidad** de la empresa agraviada, factor esencial para sus actividades relacionado con la confianza pública. Sin embargo, el juez de primera instancia no ha tenido a disposición elemento probatorio que pueda permitirle determinar este daño, y lo mismo acontece en esta instancia, pues no se ha actuado prueba alguna sobre este extremo, siendo que además no ha sido parte de la pretensión del Actor Civil y la Sala no puede actuar *extra petita*.

En relación a la argumentación de que corresponde conceder la suma de S/ 683,423.52 como **daño emergente**, se aprecia de la pericia contable actuada en el plenario que este monto corresponde al retiro de depósitos por los ahorristas de la agraviada los días 9 y 10 de junio del 2014. En este extremo, coincidimos con la sentencia venida en grado en cuanto a que este dinero retirado por los ahorristas no era de propiedad de la Caja agraviada sino, evidentemente de sus clientes. Es decir, el retiro del dinero es la efectivización de un derecho inherente y legítimo del ahorrista en relación al dinero de su propiedad que ha confiado a la institución financiera y/o bancaria. Por tanto no puede considerarse como daño emergente.

En cuanto al lucro cesante, el peritaje referido ha aplicado un interés del 48.50% al monto retirado para determinar la utilidad que éste podría haber arrojado. La Sala concluye que este método es el adecuado para verificar el lucro cesante, que se corresponde justamente con lo dejado de percibir a consecuencia del daño producido por un acto dañoso. Dentro de este contexto y revisada la sentencia impugnada se aprecia que no se ha precisado la razón por la cual asignar a este concepto un monto menor, es decir, únicamente S/ 300,000.00 cuando correspondía objetivamente resarcir el daño en su real dimensión, respondiendo a lo normado en el Código Civil cuando en el Artículo 1969 en cuanto disponer que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”, por lo que corresponde elevar el monto de la reparación civil a la suma de S/ 326, 152.24.

IX. DE LAS COSTAS.- Conforme establece el Artículo 497 de la norma procesal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo el órgano jurisdiccional pronunciarse de oficio sobre dicho pago. Precisa asimismo la norma aludida que las costas están a cargo del vencido, que en este caso es el sentenciado Humberto Armando Rodríguez Cerna, no encontrando razones serias y fundadas para eximirlo del pago de las mismas, por lo que se le deberá condenar al pago de las costas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
**SALA PENAL DE APELACIONES**  
**CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA**  
Av. San Martín Nro. 601- Sullana

X. SECCIÓN RESOLUTIVA

Estando a lo expuesto, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, administrando justicia a nombre del pueblo peruano, conforme precisa el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia venida en grado signada como resolución número 58 del 15 de noviembre del 2016, por la que se **CONDENA** al acusado **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** como autor del delito contra el Orden Financiero y Monetario en la modalidad de **Pánico Financiero** en agravio de la **Caja de Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- Sullana S.A.**, y se le impuso **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta que en ella se contienen en el fallo de dicha sentencia, todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de alguna de dichas reglas de aplicarse lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 59 del Código Penal, esto es, revocársele la pena suspendida e imponérsele una pena de carácter efectiva; y **CONFIRMAR** el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá canelar el sentenciado Humberto Armando Rodríguez Cerna a la agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito –CMAC- de Sullana S.A. en el plazo de **SEIS MESES, MODIFICANDO** el monto en cuanto se le impuso S/ 300,000.00, se le impone como nuevo monto el pago de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTIDÓS CON 24/100 NUEVOS SOLES. CONFIRMANDO** también en cuanto a la imposición de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA** al sentenciado Humberto Armando Rodríguez Cerna, que asciende a la cantidad de S/ 1275.00 que deberá ser pagado dentro de los diez días subsiguientes a la emisión de la presente sentencia, bajo expreso apercibimiento de convertirse la misma conforme lo establece el Artículo 56 del Código Penal. **Con costas** del proceso. Con lo demás que contiene.

**SEGUNDO: CON COSTAS** por esta instancia.

**TERCERO: LÉASE** en audiencia pública, **NOTIFÍCÁNDOSE** a los sujetos procesales no concurrentes con arreglo a ley, **REGÍSTRESE** conforme a ley y, hecho lo cual, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez que la presente sentencia quede firme.

S.S

ALEGRÍA HIDALGO  
CASTILLO GUTIÉRREZ  
LÍ CÓRDOVA